

Rama Judicial



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA N° 2022-00729

Accionante(s): Wilson Parra Palacios.

Accionado: Director General del Inpec, Oficina de Reinserción Social del Inpec General, Oficina Jurídica y Oficina de Registro y Control de la CPMSBOG Modelo.

El artículo 1° del decreto 1983 de 2017 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, señala las reglas de reparto en acciones de tutela, reglamentando que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción en donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos.

Así mismo señaló en el numeral 2°, que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

Descendiendo al presente asunto, ha de decirse que la solicitud de amparo se dirigió, entre otros, contra del Director General del Inpec, Oficina de Reinserción Social del Inpec General, Oficina Jurídica y Oficina de Registro y Control de la CPMSBOG Modelo, autoridades que, al margen del orden territorial que ostenta, son de orden nacional y pertenecen al Ministerio de Defensa, circunstancia que radica la competencia para conocer de este asunto en los Jueces con categoría de circuito.

En efecto, así se encuentra expuesto en el Decreto 1242 de 1993 al señalar que:

“Por el cual se adoptan los estatutos y se establece la estructura interna del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC.

ARTÍCULO 2° NATURALEZA. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 2160 de 1992”.

Así las cosas, encuentra este estrado judicial que, en aplicación de las reglas de reparto, no es competente para conocer de la acción constitucional promovida por Wilson Parra Palacios contra el Director

General del Inpec, Oficina de Reinserción Social del Inpec General, Oficina Jurídica y Oficina de Registro y Control de la CPMSBOG Modelo, dependencias pertenecientes al Ministerio de Defensa, y por tanto, esta garantía constitucional debe ser conocida por el Juez Civil Circuito o uno de igual categoría¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

Primero.- ABSTENERSE de avocar conocimiento de la presente acción de tutela, conforme a lo enunciado.

Segundo: REMITIR de manera inmediata las presentes diligencias a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá D.C. por conducto de la Oficina Judicial de Reparto, para su conocimiento. Oficiese.

Tercero: COMUNÍQUESE esta decisión al accionante por el medio más expedito

Cúmplase,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

JBR

¹ Ver entre otros, Auto 093/2009 Corte Constitucional.